

ACTA DE AUDIENCIA EXTRADICIÓN PASIVA
Artículo 448 del Código Procesal Penal

Fecha	Santiago, 06 de julio de 2022.
Ministro Instructor	Ricardo Blanco Herrera.
Ministerio Público	Álvaro Hernández Ducos.
Requerido	Jean-Daniel Bravo Gidi.
Defensor penal público	Javier Ruiz Quezada.
Rol	18.002-2020
Hora inicio	14:30 horas
Hora de término	16.00 horas
Sala	Audiencia por videoconferencia (sistema “Zoom”).

El tribunal da inicio a la audiencia prevista en el artículo 448 del Código Procesal Penal, relativa a la extradición formulada por Estados Unidos en contra del ciudadano chileno Jean-Daniel Bravo Gidi. Se deja constancia que esta se efectúa mediante videoconferencia.

A continuación se otorga la palabra a los presentes para que se individualicen.

Consultados, los intervinientes manifiestan que no tienen cuestiones previas que deban ser discutidas.

Se hace presente al requerido sobre el propósito de la audiencia, la forma en que se desarrollará, sus derechos y la posibilidad que le cabe para acceder al procedimiento de extradición simplificado previsto en el artículo 454 del Código Procesal Penal, al cual se niega.

1. Intervención del Ministerio Público.

El representante del Estado requirente indica que al requerido se le imputan delitos asociados a temáticas sexuales, por cuanto habría participado junto a un grupo de 9 personas para reclutar a través de internet a mujeres menores de edad de entre 11 y 15 años haciéndose pasar por menores de edad, para luego exponerlas en diversos sitios de chat, en donde se les incitaba para que realizaran acciones de



índole sexual, como desnudarse y masturbarse. Estas sesiones eran grabadas y luego distribuidas entre ellos y terceras personas.

Refiere que no fue posible que Estados Unidos remitiera la carpeta investigativa de forma íntegra, ya que en ella constan imágenes cuya distribución acarrearía un delito por sí mismo. Asimismo, señala que los delitos fueron cometidos a través de internet, y que los servidores de los sitios usados se encuentran en Estados Unidos, así como también las víctimas de los hechos.

Señala que fruto de la cooperación internacional entre el FBI y la policía chilena, así como entre la fiscalía norteamericana y la fiscalía chilena, se inició una investigación en Chile en contra del requerido, lo que derivó en el descubrimiento de material pornográfico infantil en su domicilio y una posterior sentencia en juicio abreviado por la cual se le condenó a la remisión condicional por el período de un año por el delito de almacenamiento de pornografía infantil.

Añade que el requirente no acompaña directamente las pericias u otros medios probatorios obtenidos a raíz de la investigación en Estados Unidos, si no que remite las declaraciones bajo juramento del Fiscal y del oficial del FBI a cargo de dicha investigación, en donde se resumen las actuaciones realizadas. Esto se debe, según comenta, a que las declaraciones sí tienen valor en el sistema penal de Estados Unidos, ya que en ese país no hay una carpeta de investigación como la que existe en el nuestro.

Continúa su intervención explicando al tribunal que con los antecedentes suministrados por el Estado requirente es posible acceder a la extradición, ya que cumplen con los requisitos del artículo 449 del Código Procesal Penal.

En lo que respecta a la letra a) de dicha norma, señala que no habría problema en decretar que la identidad del requerido es clara y que se encuentra confirmada por el mismo. Agrega, que el FBI logró determinar la participación de Bravo Gidi gracias a la cooperación de un testigo protegido miembro del grupo, quien dio acceso a la policía a las salas de chat en donde se reunían, junto a los apodos de sus integrantes. En ese contexto se tomó conocimiento de un sujeto apodado “Danny”, quien sería el único que accedía desde otro lugar del mundo.



Menciona que la policía norteamericana incitó al testigo protegido para que pidiera a Danny que le vendiera material pornográfico, entregando éste una cuenta de Paypal, la cual luego de periciada, permitió descubrir que en efecto esta pertenecía a Bravo Gidi. Esto, sumado a otros indicios de correos electrónicos, Facebook y Skype, los que en su conjunto permitieron identificar al requerido.

El abogado del Ministerio Público infiere que la letra b) de la norma en estudio también se encuentra satisfecha, ya que se cumplen los requisitos establecidos en el tratado bilateral aplicable entre Estados Unidos y la República de Chile, y que entró en vigencia el 14 de diciembre del año 2016. Indica que los hechos por los cuales se imputa responsabilidad al requerido tienen inicio de ejecución a finales del año 2016 y concluyen el año 2018, periodo en que se habría afectado a víctimas norteamericanas de entre 11 y 15 años de edad.

En cuanto al principio de la doble incriminación, señala que Estados Unidos imputa los delitos de explotación sexual de menores, pornografía infantil y conspiración para cometer dichos delitos, delitos que a juicio del abogado persecutor calzan con el delito del artículo 366 quater del Código Penal, denominado por la doctrina como abuso sexual sin contacto. Por otro lado, explica que lo más cercano al delito de conspiración invocado por el requirente sería el delito de asociación ilícita del artículo 293 del Código Penal, ya que existe una estructura organizada para cometer los delitos.

Advierte que no es necesario que los delitos que están siendo contrastados tengan igual denominación, si no que basta con que la descripción de los hechos coincida con alguna descripción típica prevista en la legislación chilena, lo que se refuerza con el artículo 2 numeral tercero letra a) del tratado aplicable al caso.

Agrega que también se cumple con la penalidad mínima que exige el tratado, ya que ambos países contemplan sanciones superiores al año mínimo exigido. En Estados Unidos se contemplan penas que alcanzan los 30 años de privación de libertad, y en el caso de Chile, se puede llegar al presidio mayor en su grado mínimo.



Continúa señalando que la acción penal no se encuentra prescrita para ninguno de los países involucrados, ya que según la ley federal de los Estados Unidos los delitos sexuales son imprescriptibles, y en Chile no han transcurrido los 10 años contemplados para los delitos sancionados con pena de crimen. Asimismo, los delitos imputados al requerido son delitos de naturaleza común, no son políticos ni de índole religiosa.

Finalmente, en cuanto a la letra c), el abogado Álvaro Hernández reitera que no se acompañaron antecedentes de la investigación dada la particularidad del proceso penal estadounidense, el que de todas formas respeta el debido proceso y los derechos humanos.

Explica que el oficial del FBI encargado de la investigación entrega una extensa declaración jurada de como lograron infiltrarse en la red de pornografía infantil, de cómo vieron el material que producían y de las declaraciones del testigo protegido que identificó a los miembros de esa red, todos los cuales fueron acusados posteriormente en dicho país. El oficial también describe los actos de significación sexual al cual fueron sometidas las menores de edad identificadas por sus siglas y fechas de nacimiento, enunciando también los medios probatorios que permitieron confirmar la participación activa del requerido en tales hechos.

Comenta igualmente que la Fiscal involucrada en el caso emite una declaración muy precisa y detallada de cómo descubrieron los hechos investigados y de cómo pidieron cooperación a la policía de Chile para llevar a cabo una operación conjunta que derivó en un allanamiento del domicilio del requerido.

Ya terminando su presentación, señala que no existe en Chile ninguna norma que impida la entrega de connacionales para su juzgamiento en otro país, lo cual confirma la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

2. Rendición de la prueba ofrecida.



A continuación el tribunal requiere a los abogados presentes que rindan la prueba documental ofrecida por ambos, dando la palabra en primer lugar al Ministerio Público.

En tal contexto, el abogado persecutor menciona que acompaña la sentencia antes aludida, y por la cual se condenó al requerido por el delito de almacenamiento de material pornográfico a una pena que ya se encuentra cumplida, habiendo aceptado éste su responsabilidad en el hecho.

Adicionalmente, se acompaña un cuestionario elaborado por la Fiscalía norteamericana con fecha 23 de mayo de 2022 y que llegó por vía diplomática, donde se refiere principalmente a cómo llegaron a identificar al requerido, y cómo éste se contactaba con los otros partícipes del delito, indicando también las edades de las víctimas y sus siglas.

Por su parte, el abogado defensor expone que el primer informe policial que acompaña, del 17 de diciembre del año 2018, se refiere a las diligencias que habían sido instruidas por la Fiscalía local de Viña del Mar en el marco de la investigación seguida contra el requerido. En lo pertinente, indica que la Policía de Investigaciones da cuenta de información que reciben en agosto del año 2018 en donde se indicaba una dirección IP que correspondía a una persona que residía en Chile apodada Danny y que estaría almacenando y distribuyendo material pornográfico infantil. Todo esto en contexto de una operación que el FBI denominó “operación Pacifier”.

El segundo informe que presenta se refiere al momento en que se materializa la detención del requerido y la entrada y registro que se realiza en su domicilio. Finalmente, en tercer y cuarto lugar, se expone un oficio del 1 de agosto el año 2018 por el cual la PDI denuncia ante la Fiscalía local de Viña del Mar los antecedentes aportados por el FBI, lo cual dio lugar al último documento ofrecido, que es una orden de investigar de dicha fiscalía, emitida el 3 de agosto del mismo año.

Rendida la prueba, el tribunal consulta con el requerido si desea declarar en la presente audiencia, a lo cual responde en forma negativa.



Se otorga la palabra al abogado defensor.

3. **Intervención de la defensa penal pública**

El abogado de la Defensoría Penal Pública requiere al tribunal el rechazo de la pretensión de Estados Unidos en base a cinco razones que dará a conocer a continuación.

Previo a ello señala que no se justifica la no remisión de una carpeta investigativa por motivo de que se incurriría en un delito de distribución de material pornográfico infantil, según los que aduce el Ministerio Público, ya que eso significaría que nunca un tribunal podría conocer de tales medios de prueba, lo que por lo demás autoriza el artículo 10 N° 10 del Código Penal chileno. Agrega que se habla también de que no existiría carpeta de investigación dada la particularidad del proceso penal estadounidense, de lo cual discrepa, ya que de no existir tal herramienta, la defensa que actué en ese país solo podrá conocer de las actuaciones y declaraciones obtenidas por la policía en el juicio mismo, lo que claramente afectaría el derecho a la defensa, ya que impediría construir una teoría del caso y controlar la prueba de cargo.

Continuado su intervención, expone que la primera razón por la que debería ser rechazado este pedido de extradición se refiere al tratado aplicable, al tratarse de un pedido de extradición que ingresa el año 2020 a esta Corte Suprema, el Ministro Instructor de la época oficia al Estado requirente con el objeto de aclarar cuál es el tratado aplicable, en consideración a la fecha de ejecución de los hechos ya que ese período abarca la aplicación de dos tratados internacionales, sin embargo Estados Unidos señala que ellos están aplicando el tratado del año 2013. El abogado defensor hace presente que, el tratado del 2013 contiene una cláusula relativa a la ratificación y la entrada en vigor (artículo 21) el cual dispone que se aplicará únicamente a los delitos que se hayan cometido después de su entrada en vigor.

Por su parte, la entrada en vigor, de acuerdo al artículo 22 n° 2 se verifica con el intercambio de los instrumentos de ratificación, lo que aconteció el 14 de diciembre de 2016 (decreto promulgatorio). La pregunta es la siguiente: ¿Qué pasa con los delitos cometidos antes del 14 de diciembre de 2016? El mismo tratado da



la solución en la parte final del N° 3 art. 22. El tratado anterior se aplicará a todas las solicitudes relativas a delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado.

El abogado defensor indica que el marco temporal de la petición de extradición se remonta a fechas anteriores al tratado del año 2013 y a hechos posteriores a una vez que se dejó sin efecto el tratado de 1900, por lo cual es indispensable determinar el momento en el que se entiende cometidos estos delitos. Estamos ante hechos que datan de épocas en que ambos tratados se encuentran vigentes. De acuerdo al defensor no está discutido que estamos frente a una pluralidad de hechos y que da cuenta de una pluralidad de actos que se prolongan y que es perfectamente subsumible en algún caso de unidad jurídica (delito continuado, permanente o habitual). En este caso, la doctrina (CURY P.235-236, año 2005) señala que en este tipo de casos se debe dar aplicación a la ley más favorable de entre las que hayan estado vigentes durante la realización de la serie de actos.

De esta forma, según el abogado defensor se debe aplicar la ley más favorable, por el principio de irretroactividad de la ley penal art. 19 n° 3 inciso séptimo: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado, y art. 18 del Código Penal y artículo 9 de la CADH. Y en este caso es más favorable (pro reo) el tratado de 1900 no ha contemplado expresamente, dentro de su catálogo *numerus clausus*, los delitos atribuidos al requerido (artículo II) y que sean de aquellos que autorizan la extradición, por lo tanto, bajo la óptica de este tratado la solicitud debe ser desestimada por no cumplirse el principio de legalidad en este apartado (art. 449 b) del Código Procesal Penal).

El segundo motivo de rechazo, explica el defensor, se trata que en la República de Chile tiene jurisdicción para conocer y juzgar estos delitos. Los delitos fueron perpetrados desde Chile. Chile es competente para conocer y juzgar los hechos, dado el principio de territorialidad.



La aplicabilidad espacial del derecho penal chileno se regula en distintos cuerpos legales, siendo los más importantes el Código Penal y el Código Orgánico de Tribunales. Los artículos 5 y 6 del Código Penal determinan la aplicación, como regla general, del principio de territorialidad, lo que se ve confirmado por los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Tribunales.

El defensor indica además que de una interpretación conjunta de estas normas resulta que para que los tribunales penales chilenos conozcan, conforme a la ley penal chilena, de un delito, este debe haber sido “perpetrado” o “cometido” dentro del territorio de la República, salvo los casos del artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales.

El Código Orgánico de Tribunales, atribuye competencia para conocer de la imputación de un presunto delito al tribunal “en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio”, declarando que, para tal efecto, “el delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución” (art. 157). A su vez el Art. 7 del Código Penal indica: Son punibles no sólo el crimen o simple delito consumado, son el frustrado y la tentativa. Habrá tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento, existe claridad que el principio de ejecución es en Chile. A su vez, por su parte el principio de inexcusabilidad instaurado en el Art. 76 Constitución Política de la República, señala que, reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

El defensor indica que los hechos fueron cometidos en Chile. Con fecha 22 de junio se remitió a la Excma. Corte Suprema un antecedente complementario que consiste en las respuestas a un cuestionario que se había enviado al estado requirente. En él se consulta “identificar el lugar en que Gidi actuó”, en respuesta: “Bravo Gidi residía en Chile en la época en que ocurrieron los delitos, según indica la dirección IP que dirigían a Chile. Los delitos fueron cometidos en la internet.” Así el defensor señala que es una curiosa respuesta. Pero los antecedentes dan



cuenta que todo salió de una dirección IP chilena (una dirección única que identifica a un dispositivo en Internet o en una red local). De hecho, eso motivó a que el FBI oficiara a la PDI para consultar quién estaba detrás de esa dirección de él tal “Danny”. ¿Qué pasa con los delitos que se cometen en el ciberespacio? ¿Quién es el tribunal competente? Destaca el defensor que todos los actos se cometieron en Chile y que Bravo Gidi nunca estuvo el territorio norteamericano. Según el defensor se puede aplicar la teoría de actividad, y explica que será competente el Estado donde se ejecutó la acción, vale decir, el lugar físico donde está presente la persona al llevar a cabo la conducta delictiva. Hay quienes precisan todavía más, señalando que según esta teoría se aplicará el derecho del Estado donde se de principio a la ejecución del delito.

También se podría aplicar la teoría de la ubicuidad señala la defensa, que probablemente suscita mayor consenso. Para los sostenedores de esta teoría, para que un Estado pueda ejercer su jurisdicción sobre un delito, bastaría con que se haya producido la conducta o el resultado en el Estado respectivo. Por tanto serían competentes, entonces, tanto aquel Estado donde se realizó la acción como aquel o aquellos en que tuvo lugar el resultado.

Es menester estar alerta acerca del peligro de ceder a las tentaciones de interpretación extensiva de las normas que otorgan jurisdicción a un Estado para aumentar la eficacia: no debe perderse jamás de vista el límite de los derechos fundamentales (justamente la cooperación internacional no está exenta de este límite), el derecho a ser juzgado por un debido proceso y el riesgo de ser doblemente juzgado por el mismo hecho.

Destaca que, el art. 2° del numeral 4° del tratado del año 2013, incorpora una disposición que permitiría acceder a la extradición, pero tampoco implica que exista una obligación del Estado chileno de juzgar los hechos cuando son llamados los tribunales a intervenir en los negocios que la ley le confiere.

Por último indica el defensor es importante mantener la jurisdicción chilena respecto de estos hechos: aceptar la interpretación que propone el Ministerio Público es renunciar a la jurisdicción. Las normas relativas a la determinación de



competencia son normas de orden público y como tales no pueden ser enunciadas por las partes, salvo que la ley lo permita. Esto forma parte de la garantía del derecho al juez natural del art. 19 n° 3 inc. 4°: “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señalare la ley y que se hallare establecido con anterioridad a la perpetración del hecho”. Por tanto, Chile es absolutamente competente para conocer y juzgar estos hechos.

El tercer motivo de rechazo indicado por el abogado defensor es el siguiente: los hechos ya fueron denunciados en Chile y son actualmente perseguibles, principio *non bis in ídem*.

Es importante tener presente señala el defensor que existen antecedentes que estos hechos ya fueron denunciados en Chile, así en la causa RUC 1800746274-k de la fiscalía local de Viña del Mar. En el referido informe se da cuenta de las circunstancias de la detención del requerido y de los hechos que dieron origen a la investigación, donde justamente se hace mención a la Operación Pacifier. Esta información que se traspasó del FBI a la PDI por “cooperación internacional” y las diligencias practicadas por la PDI jamás fue en el marco del art. 20 bis del CPP. Acá el ministerio público comenzó esta causa como una denuncia hecha a partir de hechos que van más allá del mero almacenamiento de material pornográfico infantil. Sin embargo, por circunstancias que desconocemos, el Ministerio Público siguió el camino “más corto”, que es la línea del almacenamiento a pesar de que contaba con antecedentes de otras conductas cometidas en Chile.

Pero a pesar de seguir la línea del delito de almacenamiento, el hecho que los demás ilícito denunciados no hayan sido luego mayormente investigados, no resta a la posibilidad de que el Ministerio Público luego pueda activar una investigación sobre ellos, toda vez que la acción respecto de los demás ilícitos contenidos en el informe de la PDI y del FBI se encuentra absolutamente vigente.

El defensor manifiesta que justamente es que estas circunstancias dan cuenta de un serio riesgo de una doble persecución penal. En definitiva, en este caso veríamos que concurre el *non bis in ídem* en su dimensión procesal, en el sentido de que en este caso ya existió una persecución penal por los mismos hechos, ya se



sometió a la requerida a un procedimiento con las mismas características. Por tanto, conceder la extradición del requerido nuevamente violaría el principio del *non bis in ídem* en su faz procesal y por ende, también el debido proceso.

El cuarto motivo de rechazo indicado por el abogado defensor consiste en problemas de doble incriminación respecto a las figuras subsumibles a la imputación hecha por el Ministerio Público.

De acuerdo al defensor, el Ministerio Público indicaría que el delito sería subsumible en el art. 366 quáter inc 2º, y este art. indicaría lo siguiente: “se castiga a quien determine a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad”, así las cosas, de acuerdo a la declaración del oficial del FBI Adam Christensen da cuenta de 3 víctimas: 1) MV-13 nació en septiembre de 2001, por lo tanto tenía 15 años, 2) MV-25 tenía 12 años, y 3) MV-18 tendría 15 años.

De esta manera, para el defensor, las conductas relativas a MV-13 y MV-18 no podrían subsumirse conforme al inc. 2º del art. 366 quáter del Código Penal. Respecto de las conductas relativas a MV-13 y MV-18 son atípicas conforme al inc. 3º del art. 366 quáter del Código Penal, por lo que no se cumple con el requisito de doble incriminación.

Señala que existe que hay una tercera víctima que es mejor de 14 años, por lo cuanto si se aplicaría la doble incriminación respecto a ella.

El defensor señala que el Ministerio Público se refiere que existiría asociación ilícita: esto requiere más que agrupación de delincuente o el concierto previo. La doctrina es clara en sus requisitos distribución, estructura jerárquica, distribuciones de funciones, permanencia y estabilidad en el tiempo; y sobre aquellos elementos no se describe absolutamente nada en el pedido de extradición, cosas que no se justifican por parte del persecutor.

En cuanto a la “conspiración”, aquello no es punible conforme al art. 8 del Código Penal. El legislador exige que la conspiración para ser catalogada debe estar expresamente contemplada en la ley para delito, lo cual no concurre en este caso.



Para finalizar, y en quinto lugar el abogado defensor, indica que en cuanto al art. 449 letra c) la solicitud de extradición debe ser rechazada por no cumplirse el requisito previsto en el artículo 449 c) del Código Procesal Penal, al no existir antecedentes suficientes que permitan presumir que en Chile se deducirá acusación en contra del requerido.

Así, para que se cumpla la exigencia del art. 449 letra c) deben existir antecedentes que hagan presumible que en Chile se deducirá acusación por el delito que se le atribuyere al requerido. Esto implica al menos dos cosas: (i) La obligación de señalar los medios de prueba con que el Ministerio Público piensa valerse en juicio y, (ii) que dichos medios de prueba deben "proporcionar fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado" de acuerdo a los art. 248 y 259 del Código Procesal Penal.

El defensor indica que la prueba del Estado requirente descansa principalmente en la "Declaración jurada del agente especial Adam Christensen del Buró Federal de Investigaciones, la mencionada evidencia que la única prueba que realmente se ofrece para sustentar la solicitud de extradición hecha valer en autos es la prueba, esto es, la declaración jurada del agente especial Adam Christensen, dando cuenta de antecedentes que no se acompañan, además resalta que el contenido es feble, y respecto del cual al no acompañarse de la prueba, es imposible corroborar cada una de las afirmaciones que este policía realiza, no cumpliendo el requisito del art. 449 letra c).

Señala además, que el informe del señor Christensen en la página 8 da cuenta de una situación irregular que pone en riesgo la garantía del defendido en proceso penal en Estados Unidos, considerando lo estipulado en el número 24 respecto a los admisiones del señor Gidi hechas a los agentes de la policía nacional. En este sentido, llama la atención la presencia de un funcionario policial extranjero en una diligencia chilena, en el contexto de una investigación de un delito cometido en Chile. En el punto 25 de la declaración de Christensen se deja en evidencia la vulneración al art. 182 del Código Procesal Penal sobre el secreto de las investigaciones y la realización de un examen forense, lo cual corresponde a una



vulneración de garantías flagrantes en nuestro ordenamiento. Tampoco se explica porque el señor Christensen forma parte del procedimiento, ya que no se basa en el art. 20 bis del CPP. Además, señala que el mencionado funcionario estadounidense entrevistó a Gidi y que admitió su participación en la conducta descrita, por lo cual es necesario preguntarse qué hace un funcionario extranjero en una diligencia de investigación nacional. La gravedad de esto es que el funcionario estadounidense se convierte en un testigo de oídas pre constituido y además se vulnera el derecho a guardar silencio y la posibilidad de que declaración prestada en presencia de un funcionario extranjero pudiera ser usado en su contra en un proceso en otro país.

Solicitando que la declaración del funcionario Christensen no sea considerada, y se rechace el pedido de extradición.

4.- **Conclusiones del Ministerio Público.**

El persecutor indicó que se contradice el abogado defensa, por cuanto se habrían investigado en Chile los mismos delitos referentes al pedido de extradición, sin embargo, luego indica que el Ministerio Público no investiga dichos delitos, por tanto, no existiría doble persecución de acuerdo con sus palabras, ni se infringió el principio *non bis in ídem*.

En segundo lugar, en cuanto a los tratados, se les consulta a las autoridades americanas, respondiendo en términos diplomáticos que los delitos eran subsumibles en el último tratado vigente entre Chile y Estados Unidos, estableciendo que se trata de conductas individuales y no un delito continuado que se comenten desde fines del 2016 hasta el año 2018 por lo tanto son de competencia del nuevo tratado.

En tercer lugar, en cuanto al funcionario policial que se encontraba en la investigación penal chilena, se encuentra respaldado por los convenios de Cooperación Penal Internacional, específicamente del Tratado de Nassau, para perseguir delitos cometidos entre países parte, de los cuales son parte Chile y Estados Unidos, cuestión que ya se discutió en la causa llevada en Chile, existe sentencia condenatoria y no fue nunca objetado por la defensa.

En cuarto lugar, la falta de jurisdicción, los delitos se cometieron en Estados Unidos, las víctimas son norteamericanas, se usaron soportes informáticos del país



requirente, el requerido realizaba todo desde su casa en Chile, sin embargo, el delito se cometió en Estados Unidos de América y todos las demás personas involucradas en esta red fueron y están siendo juzgados en ese país, por lo cual los tribunales norteamericanos tienen plena competencia para juzgar esos delitos. Lo que en Chile no fue investigado. Solicitando el persecutor que se conceda la extradición.

5.- Conclusiones del defensor penal público.

El defensor indica que la defensa de la causa sustanciada en Chile, no incidentó respecto de lo ocurrido con el funcionario policial americano, ya que para ello se requiere un perjuicio, lo que en esa causa no existe, sin embargo, produce un impacto en la causa sustanciada en Estados Unidos. La irregularidad es bastante sencilla consiste en que el funcionario policial, analizó las pruebas y presencia la declaración del requerido, y no se le avisa que dicha declaración iba podía ser utilizada en un juicio en otro país, por tanto, se viola la ley penal chilena.

En cuanto al tratado, el Ministerio Público indicó que se trataría de hechos individuales, el requirente habla expresamente de delitos continuos, dando cuenta de una pluralidad de actos que se prolongan en el tiempo y que abarca ambos tratados, así la doctrina habla de pluralidad jurídica de acción, así cuando se tratan de este tipo de delitos se debe aplicar la ley más favorable al reo. Por tanto, el defensor solicita rechazar el pedido de extradición.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.

Da por cerrado el debate y fija para la comunicación del fallo el lunes 11 de julio del año en curso, lo que se hará mediante correo electrónico a los intervinientes. Se da término a la audiencia, quedando las partes debidamente notificadas de todo lo resuelto en ella.

